

# ASPECTOS JURIDICOS EN LA OBRA DE SENECA

Olga Marlasca

*Sumario:* 1. Introducción: delimitación del objeto de estudio y razón de ser del mismo. 2. Textos en la obra del autor con referencias jurídicas. 3. Conclusiones finales

## 1. Introducción: delimitación del objeto de estudio y razón de ser del mismo

Dentro de la amplia literatura a la que ha dado lugar la obra de Séneca, a mi entender, hay un aspecto —el jurídico— que no ha sido tratado con suficiente profundidad y atención por parte de los autores que se han ocupado de su obra<sup>1</sup>.

Los estudios —sin duda valiosos y numerosos— en relación con una figura tan universal como la de Séneca, nos han presentado preferentemente y con reiteración la dimensión filosófica<sup>2</sup>.

Asimismo el pensamiento político y social del autor ha sido objeto de algunos trabajos<sup>3</sup>. También la dimensión pedagógica ha sido objeto de estudio<sup>4</sup>. Mas la obra del autor latino no se agota en las dimensiones

---

<sup>1</sup> Cfr., entre otros, PRIETO, F.: «El pensamiento político de Séneca». *Ediciones de la Revista de Occidente* (Madrid, 1977). Presenta una amplia bibliografía sobre el autor latino en pp. 367-377.

<sup>2</sup> Véanse las obras de la nota anterior.

<sup>3</sup> Entre otros, PRIETO, F.: *o.c.* y las obras citadas en pp. 367-377. También ELORDUY, E.: «El programa sociopolítico de Séneca (años 62-63)», *Homenaje a Fray Justo Pérez de Urbel*, OSB Silos, 1976.

<sup>4</sup> Véase, entre otros, GARCÍA GARRIDO, J.L.: «La filosofía de la educación de Lucio Anneo Séneca». *Confederación Española de Cajas de Ahorros* (Madrid, 1969). También, las referencias bibliográficas que presenta sobre aspectos pedagógicos del autor latino.

anteriores, y así lo han entendido algunas juristas —romanistas<sup>5</sup>, civilistas<sup>6</sup>, penalistas<sup>7</sup>, entre otros—, los cuales en sus escritos han destacado determinados aspectos jurídicos en la obra del escritor cordobés.

Al valor permanente de sus ideas jurídicas se refiere Martínez Val cuando dice: «Estoy seguro de que una lectura atenta sobre las obras completas de Séneca alumbraría un rico venero de ideas jurídicas, de valor permanente, al margen de lo que pudo representar o influir, directa o indirectamente, en el ambiente curial o doctrinal de su tiempo»<sup>8</sup>.

Coincidimos con el aserto de D'Ors cuando manifiesta que «aunque no se le cuenta a Séneca entre los jurisconsultos de su época por la mayor importancia de su obra filosófica, tenía, sin embargo, aquella preparación propia de un jurista que le hubiera permitido figurar como tal de no haber llegado a ser otra cosa con mayor excelencia»<sup>9</sup>. Teniendo en cuenta además que la filosofía de entonces, más que filosofía propiamente dicha, era ciencia comprensiva del total conocimiento humano<sup>10</sup>.

Al autor objeto del presente estudio, no se le puede citar a la altura de los grandes jurisconsultos de su época —juristas como Próculo, La-beo, Sabino, Caius Longinus, entre otros—, «pero en sus obras se encuentran notables aportaciones que contribuyeron a una espiritualización del Derecho»<sup>11</sup>.

Y en esta misma línea, podemos decir con Martínez Val que «el peso mayor de Séneca en función del Derecho en general está en su concepción del hombre, que ha de ser cimentación firme de todas las prescripciones jurídicas»<sup>12</sup>.

Podría decirse que en la obra de Séneca se pretende una armonización de la moral y otras disciplinas relacionadas con el quehacer de los hombres (política, derecho, pedagogía...). En muchos de sus asertos se pueden ver problemas morales y problemas jurídicos, con contenidos

<sup>5</sup> HERNÁNDEZ-TEJERO, F.: «El pensamiento jurídico en Séneca», «De Beneficiis». *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid*, 1968. Vol. XII, pp. 7-52. SANTA CRUZ, J.: «Referencias jurídicas de los escritos de Séneca». *Studi in onore di Giuseppe Grosso*. Vol I (Torino, 1968), pp. 225-230.

<sup>6</sup> MARTÍNEZ VAL, J.M.: «Los dos Séneca.» Boletín del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid. *Revista Jurídica General*, n.º 6, 1987, pp. 145-153.

<sup>7</sup> Por ej., STAMPA BRAUN: «Las ideas penales y criminológicas de L.A. Séneca.» *Publicaciones Facultad de Derecho*. Universidad de Valladolid, 1950.

<sup>8</sup> MARTÍNEZ VAL, J.M.: *o.c.*, p. 153.

<sup>9</sup> D'ORS ALVARO: «Séneca ante el Tribunal de la Jurisprudencia». *VIII Semana Española de Filosofía*. Madrid, 1965, p. 105.

<sup>10</sup> STAMPA BRAUN: *o.c.*, p. 13.

<sup>11</sup> MARTÍNEZ VAL: *o.c.*, p. 152.

<sup>12</sup> *Ibidem*.

fronterizos y con interrelaciones múltiples. Son problemas morales porque la conciencia sería el máximo referente ético, y son jurídicos porque se pretende que esas decisiones de conciencia tengan consecuencias en el Derecho. Tienen dimensión moral y también jurídica.

Nuestro objetivo en el presente trabajo es indagar en diferentes pasajes de la obra del autor<sup>13</sup> y poner de relieve las referencias jurídicas más importantes en los diversos campos del derecho que se observan en ellos: en materia de esclavitud, derecho penal, aspectos procesales, humanistas, fidelidad en los compromisos... y otros muchos aspectos jurídicos.

Seguidamente y con base en los aspectos jurídicos entresacados de su obra, en otro apartado exponemos una serie de conclusiones finales.

## 2. Textos del autor con referencias jurídicas

### *Administrador*

En el tratado De Beneficiis, IV, 27, al final del texto, dice Séneca que «será tenido por mal padre de familia el que encomendare la gestión de su patrimonio a un condenado por mal administrador...». Es razonable pensar en una diligencia conveniente a la hora de elegir a la persona que va a administrar un patrimonio. Se está refiriendo aquí el autor al procurator omnium bonorum, cargo que solía confiarse a los libertos y que se distinguía del procurador nombrado para un asunto concreto (procurator unius rei)<sup>14</sup>.

### *Aequitas*

Si cambian las circunstancias, «cualquier alteración me da libertad de revisar mis promesas y me libra de compromiso», no en otros casos, De Beneficiis, IV, 35. Se refiere aquí el autor a algunos supuestos en los que esa alteración se produce con relación a cuando se hizo la promesa. Y sigue más adelante en esta misma línea: «todas las circunstancias deben ser las mismas que fueron cuando hice la promesa para que puedas obligar mi fidelidad —ut promittentis fidem teneas—»<sup>15</sup>.

<sup>13</sup> Fundamentalmente en sus obras De Beneficiis, De Clementia, De Ira, Epístolas y algún pasaje de algunas de sus otras obras.

<sup>14</sup> Véase GARCÍA GARRIDO, M.J.: *Diccionario de Jurisprudencia Romana*, Madrid 1982, vox: procurator, p. 282.

<sup>15</sup> De Beneficiis, 4, 35. En términos parecidos se expresa en De Beneficiis, 4, 34, cuando dice que «el sabio no cambia de opinión mientras las cosas siguen en el mismo estado que tenían cuando las tomó».

Podemos destacar la importancia de los pasajes citados en relación con la *aequitas* en el Derecho romano y el desarrollo de las restituciones *in integrum*<sup>16</sup>.

En otro texto, *De Beneficiis* IV, 39, alude de nuevo al posible cambio de circunstancias que se pueden producir en determinados supuestos: entre otros, el que sale fiador por una deuda de otro; pero no todo tipo de deudas —como la deuda consistente en un *incertum* o la deuda ante el fisco—.

Se ha de dar en estos casos —según el autor—, una tácita restricción: «si puedo, si debo, si no cambian las circunstancias».

Al final del texto<sup>17</sup>, en esta misma idea del posible cambio de circunstancias, se va a referir a otro supuesto concreto: «prometemos la comparecencia en juicio..., una fuerza mayor excusa al no compareciente».

Algunos textos del jurista Ulpiano, transmitidos a través del *Digesto*, coinciden con lo que acabamos de exponer acerca del cambio de circunstancias.

Este cambio de circunstancias que justifica la no comparecencia en juicio puede ser: enfermedad, encontrarse la mujer encinta, tempestad...

Si alguno hubiese prometido comparecer a juicio, pero impedido por enfermedad...<sup>18</sup>

Si una mujer no compareciese en juicio, no por enfermedad sino por hallarse encinta...<sup>19</sup>

Lo mismo ha de decirse si alguno hubiese enloquecido, puesto que el que no comparece impedido por la locura está impedido por una enfermedad...<sup>20</sup>

### *Caso fortuito*

En *De Beneficiis* VII, 14, presente el autor las distintas consecuencias derivadas para el deudor si el dinero que recibió del acreedor, lo malgasta en la lujuria y en juegos de azar o por el contrario lo pierde juntamente con su dinero «en un incendio, saqueo o en cualquier otra desgraciada contingencia».

De forma clara diferencia en el texto citado las diferentes circunstancias, que hacen responsable al deudor, en el primer caso, y puede quedar

<sup>16</sup> Cfr. HERNÁNDEZ TEJERO: *o.c.*, p. 39.

<sup>17</sup> *De Beneficiis*, 4, 39.

<sup>18</sup> D.2, 11, 2, 3.

<sup>19</sup> D.2, 11, 2, 4.

<sup>20</sup> D.2, 11, 2, 5.

libre de la obligación en los supuestos que no le son imputables: «incendio, saqueo o cualquier otra desgraciada contingencia».

### *Codex accepti et expensi*

En el mismo tratado, en *De Beneficiis*, IV, 32, al final del texto hace una alusión al *codex accepti et expensi*, libro de contabilidad en el que los ciudadanos romanos anotaban lo recibido y lo entregado<sup>21</sup>: «... en mi poder obra el libro de caja de estas deudas y de estas pagas», dice el autor.

Una alusión a los *nomina transcripticia* se encuentra en *De Beneficiis*, V, 8, cuando dice que «en mi propia caja yo hago mis préstamos, operación ficticia, tan pronto recibida como devuelta; es como un juego de pelota, el crédito va y viene»<sup>22</sup>.

De las continuas similitudes y diferencias que presenta entre los beneficios y el crédito, deja constancia en un pasaje, *De los Beneficios*, I, 2, al referirse al *Kalendarium*, como libro donde se anotaban las sumas debidas por los deudores y los intereses correspondientes. El *Kalendarium* era el libro diario que llevaban los ciudadanos particulares dedicados al comercio —también lo llevaban los banqueros y cambistas—<sup>23</sup>.

### *Clemencia*

En el tratado *De Clementia*, escrito durante el reinado de Nerón, encontramos textos de interés, algunos de ellos vamos a transcribir en este lugar. Séneca, preceptor de Nerón, deseoso de orientar a su alumno imperial hacia una política humana y justa, sin la dureza de la rigidez de la ley pero sin la impunidad a que se prestaba la amnistía y la misericordia indiscriminada con los malhechores, escoge el ideal de la clemencia y nos dice, entre otras cosas:

«Así que la clemencia no solamente nos hace más honorables sino más seguros y es ornamento y timbre de los tronos a la vez que su salvación certísima...»<sup>24</sup>

---

<sup>21</sup> A la manera del comerciante actual, todo paterfamilias suele llevar un libro contable —*codex accepti et expensi*—, donde anota los ingresos y salidas derivados de negocios contraídos con otras personas. Ingresos y salidas figuran, respectivamente, bajo las rúbricas del *acceptum* y del *expensum*. Vid. IGLESIAS, J.: *Derecho Romano*. E. Ariel (Barcelona, 1972), p. 446.

<sup>22</sup> Del *nomen transcripticium* tenemos escasas noticias. Vid. IGLESIAS, J.: *o.c.*, p. 447. También MIQUEL, J.: *Derecho Privado Romano*, (Madrid, 1992), pp. 316-317.

<sup>23</sup> Cfr. GARCÍA GARRIDO, J.M.: «Diccionario...» *Vox: Kalendarium*.

<sup>24</sup> *De Clementia*, I, 11.

El carácter humano de la clemencia lo resalta el autor latino, en los siguientes términos:

«Es necesario hacer constar que ninguna entre las virtudes todas conviene más al hombre que la clemencia, porque ninguna hay más humana... Pero a nadie tanto como al rey o al príncipe sienta bien la clemencia»<sup>25</sup>.

El interés por aquilatar «el simpático nombre de clemencia», lleva al autor a ensayar diferentes definiciones acerca de la misma:

«Y porque nunca nos engañe el simpático nombre de clemencia y nos lleve al extremo opuesto, veamos qué es clemencia, en qué consiste y en qué límites se contiene. La clemencia es la moderación del espíritu en el poder de castigar o la lenidad del superior para con el inferior en el señalamiento de las penas. Es más seguro proponer muchas definiciones, porque una definición sólo no sea lo suficientemente comprensiva del asunto y por decirlo así se pierda por la fórmula; así, pues, también puede definirse: una inclinación del alma a la lenidad en la imposición de las penas...»<sup>26</sup>

Y termina el pasaje diciendo:

«... Y con todo eso, todos entienden que clemencia es doblarse más acá de lo que podría imponerse por justicia»<sup>27</sup>.

Testimonios concretos de la insuficiencia de la ley, y la conveniencia de tener en cuenta la clemencia, la humanidad, la lealtad, la liberalidad... que aparecen recogidos en numerosos pasajes de su obra, justifican las referencias a los elementos extrajurídicos en el campo del Derecho<sup>28</sup>.

Creemos que puedan venir perfectamente a colación en este contexto las consideraciones que hace el penalista Stampa Braun, en su obra, las ideas penales y criminológicas de L.A. Séneca, cuando dice lo siguiente: «Séneca comprendió que la justicia no consiste en el mero cumplimiento de la Ley: las que dicta el Estado consagran justicia demasiado imperfecta»<sup>29</sup>.

### *Ciudadanía romana*

En un pasaje, *De Beneficiis*, VI, 19, hace mención a la concesión de ciudadanía a los galos en época del emperador Claudio<sup>30</sup>.

<sup>25</sup> De Clementia, 1, 3.

<sup>26</sup> De Clementia, 2, 3.

<sup>27</sup> *Ibidem*.

<sup>28</sup> Cfr. MARLASCA, O.: «Elementos jurídicos y extrajurídicos en el Derecho». *Estudios de Deusto*, vol. 41/1. Enero-junio 1993. Universidad de Deusto, pp. 145-162.

<sup>29</sup> STAMPA BRAUN: *o.c.*, p. 157.

<sup>30</sup> Cfr. Tácito, *Anales*, XI, 23.

### *Condictio indebiti*

En De Beneficiis IV, 36, se alude claramente a la reclamación del pago que se hizo por error, cuando dice: «No sólo retendré lo que prometí imprudentemente, sino que reclamaré lo mal dado. Loco es quien es fiel a un error»<sup>31</sup>.

### *Condominio*

Por derecho civil todas las cosas son del soberano y, no obstante, están distribuidas entre muchos dueños, dice en De Benef. VII, 4.

Otros autores, como Varrón<sup>32</sup>, Cicerón<sup>33</sup>, Plutarco<sup>34</sup> y ahora Séneca, «confirman la idea que tenían los romanos de la propiedad privada como emanación del poder del Estado»<sup>35</sup>.

También Gayo al referirse a las formalidades que debían realizarse cuando se ejercitaba una acción real —en el procedimiento de las acciones de ley—, hace alusión al origen de la propiedad civil, «por cuanto consideraban los antiguos que el más justo dominio nacía de las cosas arrebatadas al enemigo»<sup>36</sup>.

### *Contrato de arrendamiento*

Determinadas circunstancias liberan al colono del pago de la renta: «No tiene compromiso ninguno el colono, aunque el contrato subsista, contra quien pisoteó sus panes, cortó los pies de sus viñedos...»<sup>37</sup>

Otra alusión a este tipo de contrato hace en De Beneficiis, VII, 5: «Yo alquilé tu casa; en ella hay algo tuyo y algo mío; la casa es tuya; pero el disfrute de tu casa es mío» —res tua est, usus rei tuae meus est—.

### *Cosas —Clases—*

Está hablando, en De Beneficiis, I, 12, de la conveniencia de que los beneficios recaigan sobre bienes lo más duraderos posible y menciona distintas clases de bienes: «De mejor gana daré plata labrada que plata amonedada; de mejor gana, estatuas que vestidos, que el breve uso los

<sup>31</sup> Condictio indebiti es la acción para recuperar el pago de una cosa que no se debe.

<sup>32</sup> Varrón, De ling. lat., V, 55.

<sup>33</sup> Cicerón, De rep. II, 12.

<sup>34</sup> Numa, 16.

<sup>35</sup> Cfr. HERNÁNDEZ TEJERO: *o.c.*, p. 50.

<sup>36</sup> Instituciones, IV, 16.

<sup>37</sup> De Beneficiis, 6, 4.

consume». Referencias, como vemos, a distintos tipos de cosas con repercusiones evidentes en el campo del derecho.

Las cosas comunes a todos los hombres son también mencionadas por el autor: «Dios otorgó determinadas dádivas a todo el género humano y de ellas nadie queda excluido...»<sup>38</sup>. «Ciertos bienes están a disposición de todos...»<sup>39</sup>.

Un texto de Marciano, contenido en el Digesto, alude a las cosas comunes: «Algunas cosas son comunes a todos por el Derecho natural, otras no son de nadie, y la mayor parte son de particulares, cosas que se adquieren para cada uno por varias causas. Ciertamente son comunes a todos por Derecho natural las cosas siguientes: el aire, el agua corriente y el mar, y en su consecuencia las costas del mar»<sup>40</sup>.

Un texto de las Instituciones de Justiniano, en términos parecidos: «Por Derecho natural son ciertamente comunes a todas estas cosas, el aire, el agua corriente y el mar, y lo mismo las costas del mar»<sup>41</sup>.

En un pasaje del De Beneficiis se refiere a la materialidad e inmaterialidad de los mismos (los beneficios): «El beneficio es inmaterial y nunca se anula, mas lo que constituye su materialidad va de un lado a otro y cambia de dueño»<sup>42</sup>.

Estas afirmaciones nos llevan a recordar la distinción que hace Gayo<sup>43</sup> entre las cosas corporales e incorpóreas. Y cuando dice: «no hace al caso que en la herencia se contengan cosas corporales, o que los frutos que se perciben de un fundo sean corporales, o que aquello que se nos debe en virtud de una obligación sea generalmente corporal..., pues el derecho mismo de sucesión, el derecho mismo de usufructo y el derecho mismo de obligación son, en sí mismos incorpóreas»<sup>44</sup>.

También en las Instituciones de Justiniano se alude a las cosas corpóreas y a las incorpóreas<sup>45</sup>:

«Ciertas cosas, además, son corpóreas, y otras incorpóreas.

1. Son corpóreas, las que por su naturaleza pueden ser tocadas, como un fundo, un hombre, un vestido, el oro, la plata, y por último otras cosas innumerables.

<sup>38</sup> De Beneficiis, 6, 4.

<sup>39</sup> *Ibidem*.

<sup>40</sup> D. I, 8, 2.

<sup>41</sup> Instituciones, II, 1, 1.

<sup>42</sup> De Beneficiis, 6, 2.

<sup>43</sup> Instituciones, II, 12, 13 y 14.

<sup>44</sup> *Ibidem*, II, 14.

<sup>45</sup> Inst. Justiniano, II, II.

2. Mas son incorpóreas, las que no pueden ser tocadas; cuales son las que consisten en un derecho, como la herencia, el usufructo, el uso, y las obligaciones de cualquier modo contraídas...»

Textos literarios de Lucrecio<sup>46</sup> y Cicerón<sup>47</sup> reflejan, asimismo, la distinción entre cosas corpóreas e incorpóreas.

### *Créditos*

Son muy frecuentes en la obra de Séneca las metáforas jurídicas, las metáforas crediticias...

En el libro I, I, *De Beneficiis*, presenta una comparación entre el crédito y los beneficios: «cuando tenemos que otorgar un crédito nos procuramos muy rigurosa información acerca del patrimonio y solvencia del deudor..., pero los beneficios más que otorgarlos, los echamos sin selección ninguna». El autor hace alusión a los efectos de un posible error in persona, que trae serias consecuencias tanto en materia de créditos, como en materia de beneficios<sup>48</sup>.

La contraposición entre crédito y beneficio con alusiones de carácter jurídico, se refleja también en los textos que vamos a ver seguidamente.

La contraposición aludida, en *De Beneficiis* II, 17, hace aquí una clara referencia a la mora del acreedor —*mora creditoris*—, cuando dice que «mala reputación suele tener un prestamista si agriamente pide sus réditos; y la tiene también si para recibirlos y pagarse pone largas con demoras y dilaciones. De un beneficio tanto se ha de aceptar la vuelta, como no exigirla».

De nuevo, la contraposición *beneficium* y *creditum* la encontramos en *De Beneficiis*, II, 34.

Asimismo en el texto III, 14, del mismo tratado, al establecer la comparación entre *creditum* y *beneficium*, recomienda que se examine una y otra vez a quién se hacen los beneficios y «no tendrás que ejercer contra él ninguna acción, ninguna demanda». Las palabras empleadas por Séneca son, «*nulla actio, nulla repetitio*». La palabra *repetitio* aparece con frecuencia utilizada en los textos jurídicos latinos en el sentido de *condictio*<sup>49</sup>.

En *De Beneficiis*, IV, 12, de nuevo, se expresa de la siguiente manera: «*Dicitis, inquit, beneficium creditum insolubile esse, creditum autem*

<sup>46</sup> *De rerum natura*, I, 303-5.

<sup>47</sup> *Tópica*, V, 27.

<sup>48</sup> Véase HERNÁNDEZ TEJERO, *o.c.*, p. 7.

<sup>49</sup> Entre otros, D. XII, 6, 67, 2; XII, 6, 19, 1.

non est per se expetenda». Esta frase ha sido utilizada, con otras procedentes de fuentes jurídicas o literarias, por Santa Cruz<sup>50</sup>, para afirmar la oposición *creditum-solutio*.

En el mismo pasaje nos dice el autor que «cuando le llamamos crédito —refiriéndose al beneficio— usamos de figura y traslación». Y en esta misma línea, en el mismo pasaje, «cuando digo crédito, entiéndase una especie de crédito».

Una alusión al préstamo al hijo de familia tiene lugar en *De Beneficiis*, V, 19: «Porque si mi hijo tomara dinero a crédito, yo lo devolveré a su acreedor, pero no seré yo quien se lo deba...».

Es sabido que en el Derecho antiguo el padre no respondía de las deudas contraídas por el *filiusfamilias* y el esclavo, y fue precisa la intervención del pretor para poder los acreedores dirigirse contra el *paterfamilias* o el dueño del esclavo, en su caso.

Al comentar D'Ors el presente pasaje *De los Beneficios*, considera que hace el autor un desenfoque de un problema jurídico. Lo decisivo para que el *pater* salga responsable es que haya un *ussus* del *paterfamilias*, razón por la que se produce el préstamo al menor<sup>51</sup>.

El crédito es exigible en tanto que el beneficio no lo es, *De Beneficiis*, V, 21.

Otro pasaje que nos parece digno de ser mencionado en *De Beneficiis*, II, 23, a propósito de los diferentes medios de prueba:

«Algunos no quieren que se saque albarán, ni que se interpongan prestamistas, ni que se llamen y firmen testigos; ni apenas contrato manuscrito»<sup>52</sup>.

Los *pararii* o intermediarios actuaban a veces en la concesión de un préstamo<sup>53</sup>; los *signatores* o testigos, que sellaban los documentos en los que se dejaba constancia de un préstamo; el *quirographum* era un documento suscrito por el deudor y entregado al acreedor y del que surgía la obligación correspondiente<sup>54</sup>.

<sup>50</sup> Santa Cruz, *Da solutio*, I (Coimbra, 1962), p. 215. Citado por H. TEJERO, *o.c.*, p. 30.

<sup>51</sup> Cfr. D'ORS, A.: *o.c.*, pp. 120-121.

<sup>52</sup> *De Beneficiis*, II, 23.

<sup>53</sup> Los *pararii* intervenían entre los mutuantes y mutuarios. «Algunas fuentes literarias —dice D'Ors, citando a Séneca— nos informan sobre una aplicación de esta forma crediticia, que consistía en la mediación de varios banqueros (*pararii*) entre los mutuantes y los mutuarios; esos mediadores intervenían realmente como fiadores solventes; así se facilitaba la operación crediticia cuando el mutuante no disponía del crédito necesario en un solo banco, o el mutuario recibía el préstamo de varios mutuantes a la vez.» *Derecho Privado Romano*. Eunsa. (Pamplona, 1986), p. 482.

<sup>54</sup> Gayo, III, 134.

*Cursus honorum*<sup>55</sup>

En *De Beneficiis*, II, 27, se refiere a diferentes magistraturas romanas, a propósito del ambicioso que no se conforma con los honores que fueron antes objeto de sus atrevidos deseos: «Nadie da gracias de un tribunado, sino que se queja porque no se le promovió a la pretura; ni aun ésta es grata si falta el consulado; no tampoco éste satisface, si es único».

En el mismo tratado, en el libro VII, 26, se va a referir al inicio y la culminación en el desempeño de las magistraturas romanas: la cuestura y el consulado<sup>56</sup>.

*Delitos*

A la tentativa del delito se va a referir el autor en un pasaje del tratado *De la Constancia del sabio*, VII; presenta aquí dos supuestos concretos: el propinar a otro veneno y la utilización del puñal para cometer un delito, pero no se producen los resultados deseados; sin embargo, no por ello —dice el autor— dejan de hacerse reos del delito.

Y además, sigue diciendo: «Todos los crímenes, aún antes de la ejecución, son consumados por lo que atañe a la culpa».

También en *De Beneficiis*, V, 14, nos dice «que el ladrón es ladrón aún antes de que manche sus manos, porque ya está armado para matar y tiene voluntad de despojar y de matar».

Estas valoraciones de la voluntad son de gran interés en el ámbito del Derecho penal romano<sup>57</sup>.

La función de la pena se propone estos tres objetivos: «o la enmienda de aquel a quien castiga, o la mejoría de los otros por el escarmiento suyo, o que, con la extirpación de los malvados, puedan vivir los otros más seguros», según algunos textos del *De Clementia*<sup>58</sup>. En *De Beneficiis*, VI, 8, dice que «lo que importa es averiguar contra quién se disparó el dardo, no el blanco en que vino a dar».

Asimismo en el libro VI, 32, del mismo tratado hace una alusión a la ley sobre los adulterios promulgada por el divino Augusto<sup>59</sup>.

<sup>55</sup> *Cursus honorum*: orden de prelación en el desempeño de las magistraturas en la República. Fue establecido por una ley *Villia annalis* (180 a.C.) en orden ascendente: cuestura, edilidad curul, pretura, y consulado. Véase GARCÍA GARRIDO, *Diccionario...*, p. 60. También Röger, *Die lex Villia Annalis*, *Klio*, 40 (1962), pp. 76 y ss.

<sup>56</sup> Cfr. HERNÁNDEZ-TEJERO: *o.c.*, p. 52.

<sup>57</sup> Cfr. HERNÁNDEZ-TEJERO: *o.c.*, p. 42.

<sup>58</sup> *De Clementia*, I, 22. Cfr. también *De Clementia*, I, 21.

<sup>59</sup> Se está refiriendo a la *Lex Iulia de Adulteriis* del 18 a. de C.

Al hablar de los ingratos, en *De Beneficiis*, III, 1, dice también que «hay muchas maneras de ingratos, como las hay de ladrones, como las hay de homicidas, de los cuales, aunque la culpa es una, está distribuida en grandes variedades»<sup>60</sup>.

En *De Beneficiis*, III, 6, se refiere a una serie de delitos, cuando dice: «Todos convenimos que deben castigarse los maleficios. Contra el homicidio, el envenenamiento, el parricidio, los ultrajes a la religión son diferentes los castigos que se determinan según los países...».

La ley Cornelia de *sicariis et veneficiis* perseguía este tipo de delitos que llegaron a ser muy frecuentes en Roma<sup>61</sup>.

Mommsen establece la diferencia entre el *homicidium* y el *veneficium*<sup>62</sup> y esta separación la refleja Séneca en el pasaje citado.

En el mismo pasaje hace el autor la separación entre *parricidium* y *homicidium*. En un principio *parricidium* designaba el homicidio, es a finales de la República cuando se emplea ya el término *parricidium* en el caso de que la víctima tenga parentesco con el reo<sup>63</sup>.

En el tratado de la *Constancia del sabio*, V, 1, diferencia el autor entre injuria y contumelia: injuria y ultraje.

En los primeros tiempos, la injuria consiste en una lesión física causada antijurídicamente. En un texto del *Digesto*<sup>64</sup> se refleja el carácter de la injuria como lesión moral.

En *De Clementia*, I, 22, leemos lo siguiente: «Por lo que toca a las costumbres de la ciudad, la parquedad en los castigos las corrigen más eficazmente».

Al castigo del delito de parricidio se refiere en *De Ira*, I, 16: «... y cuando haré coser al parricida dentro del saco»<sup>65</sup>.

Son numerosos los pasajes, fundamentalmente en el tratado *De Ira*<sup>66</sup>, donde el autor presenta criterios en materia de política penal<sup>67</sup>. Podemos

<sup>60</sup> Cfr. Gayo, III, 183. Se exponen aquí las opiniones de Servicio Sulpicio, Sabino y La-beón sobre las clases de hurtos.

<sup>61</sup> Que conocemos a través del I, 48 del *Digesto* de Justiniano. Un estudio reciente de la ley: RODRÍGUEZ VALDÉS, L.: «La compra de “venena”: desde el Derecho romano a la reciente jurisprudencia del T.S.», en *Revista de Estudios de Deusto*. Junio-diciembre 1994, pp. 225-243.

<sup>62</sup> En su obra, *Derecho Penal romano*, París, 1907, p. 114.

<sup>63</sup> Cfr. Mommsen, *o.c.*, p. 92.

<sup>64</sup> D.47, 10, 15, 27.

<sup>65</sup> Cfr. SANTA CRUZ, JOSÉ: «Referencias jurídicas de los escritos de Séneca». *Studi in onore di Giuseppe Grosso*. Vol. I (Torino, 1968), p. 227. «A través de Séneca recibimos noticias de las penas concretas que reguló el derecho punitivo de aquel período... Así lo ha admitido la investigación más exigente, Mommsen y von Hentig.» Citados por Stampa Braun, en *o.c.*, p. 113.

<sup>66</sup> Cfr. *De Ira*, 1, 19; 3, 12; 3, 32, entre otros.

<sup>67</sup> Cfr. Stampa, *o.c.*, pp. 95 y ss. El tratado *De Ira*, según el autor citado, es el más rico en conceptos de política penal. También Santa Cruz, *o.c.*, p. 229.

entresacar el pasaje siguiente: «Deja llegar aquel tiempo en que el dominio de nosotros será nuestro; ahora hablaríamos al dictado de la ira; cuando ella habrá pasado, entonces veremos cómo ha de apreciarse este proceso. Pues en esto nos equivocamos principalmente: apelamos al hierro a los suplicios capitales y con cadenas, cárcel y hambre vengamos un delito merecedor de castigarse con azotes más leves...»<sup>68</sup>.

El sentimiento de venganza lo rechaza el autor en algunos pasajes, entre ellos destacamos el siguiente: «Tampoco, pues, dañaremos al hombre porque pecó, sino porque no peque, y la pena nunca se referirá a lo pasado, sino a lo por venir. El castigo no atiende a la ira, sino a la precaución. Porque si hubiera que castigar a todo el que tuviese un carácter depravado o maléfico, nadie quedaría exceptuado de castigo»<sup>69</sup>.

Del mismo tratado *De Ira*, transcribimos el siguiente texto: «¡Cuánto más vale sanar una ofensa que vengarla! La venganza consume mucho tiempo, se expone a muchas injurias, mientras se duele de una. En todos nosotros dura más tiempo la ira que la ofensa...»<sup>70</sup>.

### *Depósito*

En *De Beneficiis*, IV, 10, al comienzo del texto, va a hacer alusión al contrato de depósito: «Restituir el depósito es cosa loable por sí misma; no obstante, no siempre lo devolveré ni en cualquier lugar ni en cualquier tiempo... miraré la utilidad de aquel a quien he de devolverlo, y si el depósito le hubiese de ser dañoso lo negaré».

La obligación de devolver es inherente al depósito, sin embargo en algún supuesto especial —un depositante que se ha vuelto loco...— no existiría esa obligación. A estos supuestos parece referirse el autor del texto.

### *Derecho de gentes*

En distintos textos de su obra aparece la expresión, *ius gentium*.

Concretamente en *De los Beneficios*, I, 9, al final del pasaje: «Vender lo que compraste es de Derecho de gentes».

En el mismo tratado, *De Beneficiis*, III, 14, a propósito de las numerosas comparaciones que hace el autor en la presente obra entre el crédito y los beneficios, dice lo siguiente: «Muy justa sentencia es y autorizada

<sup>68</sup> *De Ira*, III, 32.

<sup>69</sup> *De Ira*, II, 31.

<sup>70</sup> *De Ira*, III, 27.

por el derecho de gente: Devuelve lo que debes. Pero en tratándose de beneficios, ninguna palabra hay tan afrentosa como: ¡Devuélvelo!

Otra referencia al *ius gentium* la encontramos en *De Ira*, III, 2: «... Ha sido violado el derecho de gentes, con malos tratos a los embajadores».

El jurista Gayo, al comienzo de su obra *Instituciones*<sup>71</sup>, nos dice que el Derecho «que la razón natural establece entre todos los hombre, ése se observa con carácter general por todos los pueblos y es llamado Derecho de gentes, es decir, como si fuese el Derecho que utiliza todo el mundo».

También Cicerón en un pasaje *De los Oficios*<sup>72</sup> hace alusión al Derecho de gentes de la siguiente manera: «Y así quisieron nuestros antepasados que hubiese un derecho de gentes y otro civil: éste no siempre es el mismo que el de las gentes, pero el derecho de gentes siempre es lo mismo que el civil».

### *Derecho procesal*

En diferentes pasajes de la obra se refiere el autor latino a cuestiones procesales.

En el libro III, 7 *De Beneficiis*, hace una alusión a la *actio certae pecuniae*, en el supuesto de dar acción contra el ingrato como para la devolución de una suma determinada o por un alquiler o un préstamo<sup>73</sup>.

En el mismo pasaje presenta el autor una comparación entre el juez y el árbitro. Expresamente nos dice «que el juez está sujeto por la fórmula<sup>74</sup> de cuyos términos no puede excederse<sup>75</sup>, mientras que el árbitro puede decidir siguiendo el impulso de la benignidad o de la clemencia».

En términos parecidos se expresa en el tratado *De Cementia*, II, 7, donde dice que «la clemencia conserva libre su albedrío; no juzga según fórmula, sino según la equidad y la bondad».

Lo más importante a destacar, en mi opinión, está en que en los supuestos de resolución de una controversia por parte del árbitro, éste no

<sup>71</sup> *Instituciones de Gayo*, I, I.

<sup>72</sup> *De Officiis*, III, 17.

<sup>73</sup> Cfr. COLLINET, P.: *La nature des actions, des interdits et des exceptions dans l'oeuvre de Justinien*, París, 1947, pp. 285 y ss. Citado por Hernández-Tejero, *o.c.*, p. 17.

<sup>74</sup> La fórmula es el documento en el que el magistrado —en el procedimiento formulario— recoge las pretensiones del demandante y las alegaciones del demandado.

Cfr. para este pasaje, ARIAS BONET, J.A.: en *AHDE*, 1955, pp. 837-838.

<sup>75</sup> Cfr. Gayo, *Instituciones*, IV, 52, se refiere aquí a la sujeción del juez al contenido de la fórmula: «El juez, cuando se le plantea una *condemnatio* de cantidad cierta de dinero, debe prestar mucha atención a no condenar ni a más ni a menos de dicha suma...».

tenía que adaptarse al contenido de una fórmula sino que decidía el litigio «ex aequo et bono»<sup>76</sup>.

En definitiva, como dice G. Buigues Oliver<sup>77</sup>, «se puede concluir que el árbitro no tenía que sujetarse a las normas de Derecho Objetivo; sino que, salvando la oratoria y retórica de los términos utilizados, se regiría por criterios de aequitas, clementia, humanitas, moderatio...».

En el último apartado del De Beneficiis, III, 7, se va a referir a un aspecto concreto relacionado con los jueces: el de su procedencia. «En algunos casos un juez poco entendido puede dar sentencia... mas cuando se pone a pleito lo que sólo puede averiguar una muy diligente sabiduría, no se puede asumir el juez de entre la multitud de los escogidos o que la riqueza o la alcurnia hizo inscribir en el padrón de los caballeros»<sup>78</sup>.

En De Beneficiis, III, 8, al establecer distintos grados de beneficios, «en un caso se gastó el dinero por un deudor acosado por el acreedor...». Se está refiriendo aquí a la liberación del addictus pagando sus deudas por parte de un tercero.

Las expresiones «nulla actio, nulla repetitio», las menciona Séneca en De Beneficiis, III, 14, citado anteriormente.

Otro aspecto concreto de Derecho procesal encontramos en otro pasaje del mismo tratado<sup>79</sup>; es en relación con el procedimiento formulario y concretamente el supuesto de si el demandado puede ejercitar una acción y fusionarse en la misma fórmula con la acción del demandante. Las palabras del autor son «... separantur actiones...; non confunditur formula»<sup>80</sup>.

### *Derecho de propiedad*

Alude al contrato de venta y donación y la desposesión que ello supone al entregarlo a otro, en De Beneficiis, V, 10: «... La venta es una enajenación y un traspaso a otro de una cosa y del derecho que sobre ella

<sup>76</sup> Cfr. BUIGUES OLIVER, G.: *La solución amistosa de los conflictos en Derecho Romano: El arbitrum ex compromisso*. Editorial Montecorvo, S.A., Madrid, 1990, p. 140.

<sup>77</sup> *O.c.*, pp. 140-141.

<sup>78</sup> Para el nombramiento del juez, en la época clásica, las partes podían ponerse de acuerdo en que fuera juez una persona determinada, siempre que tuviera unas condiciones mínimas de capacidad. Si no había acuerdo, debía ser nombrado juez uno de la lista oficial de posibles jueces. Más detalles, en D'Ors, *Derecho Privado Romano*, pp. 101 y ss.

<sup>79</sup> De Beneficiis, VI, 5.

<sup>80</sup> Cfr. D.49, 8, 1; D.17, 1, 38, pr.; Inst. Iustinianus, 4, 6, 30: se refiere a la compensación; excepto sólo la acción de depósito, a la que creíamos que era muy odioso se opusiera nada a título de compensación, para que nadie fuere defraudado en la exacción de las cosas depositadas so pretexto de compensación.

se tiene. Y la donación como la venta misma supone el desposeerte de aquello que tienes y darlo a otro para que lo tenga».

La compraventa romana, como es sabido, no sirve para que el comprador adquiriera el dominio de la cosa. Y el contenido de la obligación del vendedor no fue nunca el de proporcionar el dominio de la cosa vendida<sup>81</sup>.

A la posesión precaria se va a referir en algunos textos y entre otros, en De la constancia del sabio, V, 5 «... y de las demás cosas no tiene sino una posesión precaria»<sup>82</sup>.

### *Derecho hereditario romano*

En la obra del autor encontramos algunos puntos de interés jurídico sobre esta materia.

De nuevo en el tratado De los Beneficios, IV, 20, hace alusión a la institución de heredero y al legado a propósito del ingrato que asiste al enfermo pensando en la herencia o el legado.

A la usucapio hereditatis se refiere en De Beneficiis, VI, 5, cuando dice lo siguiente: «Argucias ineptas son esas de los jurisconsultos que afirman que una herencia no da lugar a usucapión, sino los objetos comprendidos en la herencia, como si la herencia fuese una cosa distinta de las cosas que la herencia comprende»<sup>83</sup>.

La usucapio pro herede en la época clásica, concede no la cualidad de heredero, «sino tan sólo la propiedad de los bienes realmente poseídos: los bienes singulares y no la titularidad total»<sup>84</sup>. D'Ors considera que Séneca no entiende esta importante distinción y por eso «ridiculiza las iuris consultorum acutae ineptiae...»<sup>85</sup>.

---

<sup>81</sup> Entre otros, véase, ARIAS RAMOS, J.: «Derecho Romano», *Editorial Revista de Derecho Privado* (Madrid, 1966), p. 629 y nota 502 en el mismo lugar. La compraventa es un contrato obligacional, es decir, que no crea Derechos reales, sino que hace surgir obligaciones a cargo de las partes. La mera compraventa no transfiere la propiedad, aunque el vendedor sea propietario. Cfr. J. Miquel. *Derecho Privado Romano*. Marcial Pons (Madrid, 1992), pp. 319-320.

<sup>82</sup> Como es sabido, el precario es una situación de hecho, revocable en cualquier momento en que el dueño de la cosa desee extinguirla. Cfr. D.43, 26, de precario, 2pr. (Ulpiano): Dice el pretor: «Lo que de él tienes en precario o hiciste con dolo malo que dejases de tener, sobre lo cual te reclama, restitúyelo».

<sup>83</sup> La especialidad de tan particular usucapio consistía en que era suficiente poseer cosas u objetos hereditarios para extender la usucapión a toda la herencia. La razón, según Gayo, es «porque los antiguos querían que las herencias fueran aceptadas sin demora para que hubiera quien se encargara del culto familiar y para que hubiera quien pagase a los acreedores». Cfr. lo anterior en GARCÍA GARRIDO, M.J.: *Diccionario...*, «Vox»: Usucapio pro herede.

<sup>84</sup> Cfr. D'ORS, A.: *o.c.*, pp. 121-122.

<sup>85</sup> *O.c.*, p. 122.

### *Divorcio*

En *De Beneficiis*, III, 16, destaca el autor la frecuencia de los divorcios; dice «que algunas damas cuentan sus años, no por el número de los cónsules, sino por el de los maridos». Esta circunstancia motivó la preocupación de los legisladores romanos y dio lugar a la aparición de las leyes caducarias.

### *Elementos extrajurídicos*

El autor presenta en sus obras numerosos testimonios en la línea de la superación conceptual y de la estrechez del marco legal para la implantación de la justicia<sup>86</sup>. Alguno de los textos aparece citado en el epígrafe acerca del derecho procesal.

En primer lugar, veamos algunos pasajes del tratado *De los Beneficios*: En el *Lib. III*, 7, de la obra citada, se lamenta aquí de la falta de libertad del juez que tiene que atenerse al contenido de la fórmula, en tanto que el árbitro: «... puede sacar y puede añadir alguna cosa y regular su sentencia no por lo que prescribe la ley o la justicia sino siguiendo el impulso de la benignidad o de la clemencia».

Otro testimonio en esta misma línea, en *De Beneficiis*: «Cuántas cosas hay que de suyo no tienen ni ley ni derecho de acción y, no obstante, la costumbre social y humana... las autoriza»<sup>87</sup>.

Podemos seguir también al autor en estas líneas de su obra *De Ira*:

«¡Qué inocencia tan raquítica la inocencia legal! ¡Cuanto más amplias exigencias tienen la piedad, la humanidad, la liberalidad, la justicia, la lealtad y ninguna de ellas está grabada en las Tablas!»<sup>88</sup>.

También este otro pasaje del tratado *De Clementia* nos sitúa en la misma atmósfera que los anteriores:

«La clemencia conserva libre su albedrío; no juzga según fórmula sino según la equidad y la bondad: le es lícito absolver y evaluar la lid según le pareciere. Ninguna de estas cosas hace como quien hace manos de lo justo, sino como quien tiene por justísimo lo que decidió»<sup>89</sup>.

En cuanto a la humanistas relacionada con los esclavos, son también muy frecuentes las alusiones que hace el autor en diversos lugares de su obra, como se verá en el epígrafe siguiente.

<sup>86</sup> Cfr. MARLASCA, O.: *o.c.*, pp. 145 y ss.

<sup>87</sup> *De Beneficiis*, 5, 21.

<sup>88</sup> *De Ira*, 2, 28.

<sup>89</sup> *De Clementia*, 2, 7.

En la edad imperial, según Schulz, «la humanitas se afirma muy enérgicamente también en materia de esclavitud. Séneca tiene el mérito de haber trabajado con la mayor insistencia no ya, entiéndase, por la abolición de la esclavitud, sino para que la relación entre amos y esclavos adquiriera actitudes humanas, y otros le han seguido»<sup>90</sup>.

### *Esclavos*

Son muy numerosos los pasajes en la obra de Séneca donde se va a referir a distintas cuestiones relacionadas con la esclavitud.

En algunos pasajes deja el autor clara constancia de la situación lamentable de los esclavos y del odio de éstos para con sus dueños:

Hablando de las consecuencias de la ira, «el dueño irascible, ¡a cuántos esclavos no puso en fuga; a cuántos no redujo a la muerte!...»<sup>91</sup>.

En un texto del tratado *De Beneficiis*, a propósito de si los esclavos pueden hacer beneficios a sus dueños:

«no obstante el odio, común a todos los esclavos, ha sido en uno de ellos vencido por la adhesión al señor...»<sup>92</sup>.

En épocas anteriores a Séneca la situación del esclavo era bien diferente. El «odio común de los esclavos» citado por el autor, se produce más tarde cuando como consecuencia de las continuas guerras llegan a la ciudad de Roma gran número de prisioneros en calidad de esclavos. En este nuevo contexto no se dan apenas lazos de afecto entre los esclavos y sus dueños<sup>93</sup>.

En época de Nerón, nos dice Petronio al referirse a los esclavos que apenas una décima parte conoce a su propio dueño<sup>94</sup>.

Los grandes latifundios necesitan gran número de esclavos y de esto va a dejar constancia en *De Beneficiis*, VII, 8:

«¡Ah, cómo es de compadecer aquel que tiene sus complacencias en el enorme registro de sus dominios patrimoniales y de sus vastos latifundios que tienen que cultivarse por esclavos atados...»<sup>95</sup>.

<sup>90</sup> SCHULZ, F.: «Principios del Derecho Romano». Trad. M. Abellán Velasco. *Civitas* (Madrid, 1990) p. 239.

<sup>91</sup> *De Ira*, 3, 5.

<sup>92</sup> *De Beneficiis*, 3, 19.

<sup>93</sup> Véase, entre otros, SANTA CRUZ, J.: «Séneca y la esclavitud.» *AHDE*, 1942-43, p. 613, HERNÁNDEZ TEJERO, *o.c.*, p. 23.

<sup>94</sup> *Satyricón*, XXXVII, 9.

<sup>95</sup> Como es sabido, los esclavos estaban incluidos en la clase de las *res mancipi*, juntamente con otros bienes muy importantes en la economía de aquella época.

También va a hacer mención a una serie de servicios que desempeñaban los esclavos con respecto a sus dueños: «síguele en sus viajes, asístele en sus enfermedades, cultiva su campo con el desvelo mayor»<sup>96</sup>.

En otros pasajes en los que habla Séneca de los esclavos, están latentes altos pensamientos en relación con la consideración del esclavo como ser humano<sup>97</sup>, la dulcificación en el trato por parte de los dueños...

Desde el punto de vista de los beneficios, al esclavo hay que considerarle como a cualquier otro, «... porque lo que importa no es el estado de quien hace el favor, sino su intención»<sup>98</sup>.

Los esclavos no están obligados a obedecer en todo, dice Séneca en *De Beneficiis*, III, 20: «no obedecerán los mandados que fueren en perjuicio de la República, ni prestarán sus manos para la comisión de ningún delito»<sup>99</sup>.

Los beneficios, tanto pueden hacerse por parte de los esclavos hacia sus dueños, como se decía en un pasaje anterior, como por parte de los dueños<sup>100</sup>. Pero las leyes exigen cosas a ambas partes. «Hay cosas que un señor está obligado a dar a su esclavo, cuales son la comida y el vestido», nos dice en *De Beneficiis*, III, 21.

En otro orden de cosas, pero aludiendo a estos bienes entregados por el dueño, los pueden utilizar para conseguir la libertad: Hasta los esclavos de ínfima condición se esfuerzan por sacudirse la esclavitud. «El peculio que adquirieron, engañando a su estómago, lo pagan como rescate»<sup>101</sup>.

De nuevo podemos traer a colación lo que establece en la *Epístola 47*: «Son esclavos. Pero también son hombres. Son esclavos. Pero también comparten tu casa...». Según se dijo antes, Séneca trabajó con insistencia para que la relación entre amos y esclavos adquiriera actitudes humanas<sup>102</sup>.

Esta afirmación del autor alemán se refleja en otro lugar de la *Epístola citada*:

«Respétente, mas que no te teman. Alguien dirá que ahora hago yo un llamamiento a los esclavos para que recobren su libertad y que derroco a los señores de su encumbramiento porque dije que respeten al señor, mas que no le teman...»<sup>103</sup>.

<sup>96</sup> *De Beneficiis*, 3, 19.

<sup>97</sup> *Epístola 95*: el hombre cosa sagrada para el hombre es.

<sup>98</sup> *De Beneficiis*, 3, 18.

<sup>99</sup> D.50, 17, 157, pr.: Suele perdonarse a los esclavos lo que hicieron, sin tener la gravedad de crimen o fechoría, por obedecer a sus dueños o a los que hacen las veces de dueños, como son los tutores y curadores. También, D.43, 24, 11, 7.

<sup>100</sup> Cfr. *De Beneficiis*, 3, 21 y 3, 22.

<sup>101</sup> *Epístola 80*.

<sup>102</sup> SCHULZ, F.: *o.c.*, p. 239.

<sup>103</sup> *Epístola 47*.

No se pronuncia de esta manera Cicerón acerca del trato humanitario con los esclavos. «Es significativo, dice Schulz, que él, mientras que utiliza con infinita frecuencia las palabras humanitas y humanus, no las aplica, a lo que parece, ni siquiera una vez a la relación entre esclavo y dueño...»<sup>104</sup>.

El autor latino presenta en *De los Oficios* algunas cuestiones relacionadas con los esclavos a las que se refiere el griego Hecatón en el libro sexto de su obra: «Si será obligación de un hombre de bien, cuando están sumamente caros los víveres, sustentar sus esclavos». Pregunta también, «si habiéndose de arrojar al mar parte de la carga de la nave, se sacrificará un caballo de mucho precio o un esclavo de poco valor...»<sup>105</sup>. Se presentan razones de una y otra parte más lo sorprendente ante estas cuestiones está en que el autor no se pronuncia con un rechazo tajante ante las mismas. Es evidente una diferencia significativa en el contenido de los textos pertenecientes al filósofo estoico Séneca, anteriormente citado<sup>106</sup>.

Sabido es que el Senadoconsulto Silaniano —del año 10 d.C.— condenaba a la tortura e incluso a la muerte a aquellos esclavos que no presaron el debido auxilio a su dueño al ser asesinado<sup>107</sup>.

En la Epístola 77 presenta el siguiente supuesto: ante la posible muerte voluntaria de su dueño, temían los esclavos por su suerte. El estoico —refiriéndose al dueño— «les sacó el miedo del cuerpo y les hizo ver que los esclavos sólo corrían peligro cuando quedaba la incertidumbre de si la muerte del señor había sido voluntaria». En el supuesto de muerte no voluntaria del dueño, tiene aplicación el Senadoconsulto citado.

«Gobernar suavemente a los esclavos es cosa de alabar», dice Séneca en *De Clementia*, I, 18. Para defenderse de la dureza de los dueños, «los esclavos tienen el derecho de asilo, acercándose a una estatua», expone en el mismo pasaje<sup>108</sup>.

<sup>104</sup> SCHULZ, F.: *o.c.*, p. 236.

<sup>105</sup> *De los Oficios* 3, 23.

<sup>106</sup> Cfr. MARLASCA, O.: *o.c.*, p. 148.

<sup>107</sup> Véase Tácito, *Anales* XIV, 42, 43 y 44. También D.29, 5.

En relación con el Senadoconsulto citado, E.M. Staerman considera «que fue un arma terrible en manos del Estado dirigida a defender los intereses de la clase de los propietarios de esclavos». *La esclavitud en la Italia Imperial, Colección Manifiesto*. Akal Editor, 1979, p. 235.

<sup>108</sup> *De Clementia* 1, 18. Cfr. Gayo I, 52 y 53. Se refiere aquí a una constitución del emperador Antonino Pío acerca de los esclavos: «... ya que consultado por algunos gobernadores de provincias sobre aquellos esclavos que se refugian en los templos de los dioses o junto a las estatuas de los príncipes, determinó que si se estimase intolerable la crueldad de los dueños se les obligará a vender a sus esclavos...». También D.1, 6, 2 recoge la constitución citada acerca del mal trato a los esclavos: «... y si averiguaras que han sido tratados más duramente de lo que es justo, o que se les ha inferido una ofensa infamante, dispón que sean vendidos para que no recaigan bajo la potestad de su dueño. El que hiciere fraude a mi constitución, sabrá que estoy dispuesto a castigar el hecho más severamente».

También en el mismo pasaje, «y como sea que contra los esclavos todo está permitido...». Contrasta el contenido del texto citado con lo que expresa en el *De Beneficiis*, III, 22, cuando dice: «Para entender en las injurias de los señores a sus esclavos hay jueces señalados cuya misión es reprimir la sevicia, la lubricidad y la cicatería en proporcionarles los alimentos necesarios».

En varios pasajes de su obra califica la esclavitud como contraria al Derecho natural y, concretamente, en *De los Beneficios*, III, 28, lo pone de manifiesto al decir: «Todos tenemos unos mismos principios y un mismo origen»<sup>109</sup>.

### *Estudios liberales*

Al hablar de los estudios liberales considera que son productivos, útiles y son dignos del hombre libre. Pero con todo, el único estudio liberal es el que hace al hombre libre, como es el de la sabiduría. «Así pues, hay en Séneca una cierta reserva ante las artes»<sup>110</sup>. En la *Epístola* 88, después de exponer a Lucilio sus pensamientos acerca de las artes liberales, dice lo siguiente: «¿De qué me aprovecha saber distribuir en partes un campillo, si no sé dividirlo con mi hermano?».

### *Garantías*<sup>111</sup>

En *De Beneficiis*, IV, 12, está aludiendo a la fianza que se presta a favor de un *iudicatus*: «salgo fiador por el condenado y empeñándome con sus acreedores, descuelgo el rótulo que secuestraba sus bienes; para poder salvar al proscrito, asumo yo el peligro de la proscripción». Claramente deja constancia de la ejecución sobre los bienes que sustituyó a la ejecución sobre la persona del deudor.

Otra alusión a la garantía la recoge en *De Beneficiis*, IV, 39: «Bajaré al foro para salir fiador; lo prometí; pero no si me haces presentar fianza

---

<sup>109</sup> La calificación de la esclavitud como contraria al Derecho natural que resulta del pasaje *De Beneficiis*, «tiene importancia para la comprobación de que la existencia de la tricotomía “Derecho natural, Derecho de gentes, Derecho civil” alienta en los escritores no juristas de la época clásica, mientras que, según la mayoría de la doctrina, fue desconocida al menos en su formulación didáctica, por los escritores juristas de la misma época, aunque en las disposiciones legislativas y resoluciones prácticas, gobernantes y juristas de la época clásica no dejen de reconocer que si bien la esclavitud es de Derecho de gentes, repugna al Derecho natural el llevar a las últimas consecuencias el principio de que el esclavo es una cosa», F. HERNÁNDEZ-TEJERO, *o.c.*, p. 27.

<sup>110</sup> PRIETO, F.: *o.c.*, p. 97.

<sup>111</sup> Como es sabido, la garantía personal tiene en el Derecho romano mayor importancia que las garantías pignoraticias.

por un incertum o si me hicieras responder ante el fisco». La fianza de un incertum y la de deudas con el fisco resultaban especialmente gravosas<sup>112</sup>.

También en *De la Constancia del Sabio*, VI, 2, nos encontramos con la posibilidad de presentar fianza: «... porque si tuvieses de mí poco crédito, te daré fiador». Y es que dirigiéndose a Lucilio y para el caso de que le parezca atrevida la promesa que le hizo, promete Séneca ofrecer, si su propia persona no merece bastante crédito, fiador suficiente: *si parum fidei habeo, sponsorem dabo*<sup>113</sup>.

En *De Beneficiis*, II, 7, cuenta de Tiberio a quien un deudor le rogó para que saliese fiador que el emperador prefirió pagar a los distintos acreedores, y eran tantos los que venían a pedirle su intercesión como acreedor, que decidió remitir al Senado la comprobación de las causas de tales peticiones<sup>114</sup>.

### *Obligaciones*

En *De Beneficiis*, II, 18, se refiere a las obligaciones recíprocas: «Toda obligación de carácter recíproco exige lo mismo de las dos partes». Hace una clara alusión a las obligaciones de buena fe cuando más adelante dice que «no basta con hacer lo debido, sino que hay que hacerlo según razón»<sup>115</sup>.

Otro punto a destacar en este mismo pasaje es acerca de la elección de la persona del acreedor: «Cuando digo que hay que escoger con mucho tiento al acreedor, excluyo la fuerza mayor y el miedo»<sup>116</sup>.

Séneca vive en un tiempo en que se opera un profundo cambio en el régimen de los negocios jurídicos. Los negocios de derecho estricto van cediendo el paso poco a poco a los de buena fe, por obra del influjo del *ius gentium* y actuación de la jurisprudencia y sobre todo del pretor<sup>117</sup>.

En *De Beneficiis*, II, 23, hace alusión a diferentes medios de dejar constancia de la existencia de una obligación: *pararii*, testigos, *quirographum*.

En el cumplimiento de las obligaciones aboga por el criterio de la buena fe y la equidad, frente a las garantías legales. «Se cree más en los

<sup>112</sup> D'ORS, A.: «Derecho Privado Romano». *Eunsa* (Pamplona, 1986), p. 501.

<sup>113</sup> Cfr. SANTA CRUZ, J.: *Referencias...*, p. 229.

<sup>114</sup> *De Beneficiis*, II, 8; Tácito, *Annales*, I, 75; Suetonio, *Tiberio*, 47.

<sup>115</sup> Las acciones de buena fe corresponden a obligaciones bilaterales recíprocas y tienen un régimen mucho más flexible que concede al juez un mayor *arbitrium* para determinar la condena. HERNÁNDEZ-TEJERO, F.: *o.c.*, p. 12, incide en esta misma idea del autor latino: No solamente hay que cumplir las obligaciones estrictamente, sino cumplirlas conforme la razón exige.

<sup>116</sup> *De Beneficiis*, II, 18.

<sup>117</sup> HERNÁNDEZ-TEJERO, F.: *o.c.*, p. 13.

sellos de nuestros anillos que en nuestras conciencias», dice en *De Beneficiis*, III, XV.

Alusión a la relación obligatoria cuando dice «no hay deudor sin acreedor»<sup>118</sup>.

En otro pasaje del tratado *De Beneficiis*, nos dice que «la naturaleza de la obligación determina la del pago»<sup>119</sup>.

### *Extinción de obligaciones*

En *De Beneficiis*, V, 19, parece referirse al concurso de causas como extinción de las obligaciones ya que dice en el pasaje citado «... como se pide el dinero de aquel a quien se prestó, aun cuando de una manera u otra a mí hubiere venido».

### *Padres de familia*

«Ninguna ley nos manda el amor a los padres ni la indulgente ternura a los hijos (porque es superfluo ser impelidos por una ley positiva a la observancia de un sentimiento natural)»<sup>120</sup>. En el *Digesto* de Justiniano encontramos disposiciones posteriores a Séneca que sancionan los abusos cometidos por quienes ejercen la patria potestad<sup>121</sup>.

El padre de familia ha de actuar además con diligencia en todas sus actuaciones; será tenido por mal padre de familia «el que encomendare la gestión de su patrimonio a un condenado por mal administrador...»<sup>122</sup>. En otro pasaje del mismo tratado dice: «El dinero mal prestado puede recuperarse; puedo llamar a juicio al deudor...», no obstante, esto «es propio de un mal padre de familia»<sup>123</sup>.

Al deber de los buenos padres con relación a los hijos los menciona en *De Clementia*, I, 14; en el mismo pasaje compara el poder del príncipe con el del paterfamilias<sup>124</sup>, «los llamamos Padres de la Patria para que sepan

<sup>118</sup> *De Beneficiis*, V, 8.

<sup>119</sup> *De Beneficiis*, V, 14. También algunos textos del *Digesto*: 12, 2, 1; 46, 3, 46, pr.

<sup>120</sup> *De Beneficiis*, IV, 17.

<sup>121</sup> En D.37, 12, 5, el jurista Papiniano se refiere al supuesto en el cual el emperador Trajano obligó a emancipar a un hijo que previamente había sido maltratado por el padre. Otro texto del jurista Marciano en D.48, 9, 5, nos habla de la deportación ordenada por el emperador Adriano a una isla al padre que mató a su hijo estando de caza, porque cometía adulterio con la madrastra. Otro texto del *Digesto* en este mismo sentido, aunque en este caso con carácter más general, se encuentra en D.48, 8, 8, 2.

<sup>122</sup> *De Beneficiis*, IV, 27.

<sup>123</sup> *De Beneficiis*, IV, 39.

<sup>124</sup> PRIETO, F.: *o.c.*, p. 208.

que les fue otorgada la patria potestad, que es la más moderada, porque mira por sus hijos y al bien de ellos pospone su propio bien»<sup>125</sup>.

Un supuesto concreto de amor filial, lo describe Séneca en *De Beneficiis*, III, 37, cuando el hijo se enfrenta a un tribuno diciéndole: «Si no juras que vas a retirar la citación judicial contra mi padre te he de atravesar con esta daga. En tu poder está escoger la manera como mi padre no tenga acusador».

### *Prescripción*

En la Epístola 88, hace alusión, entre otras muchas cosas, a la no prescripción de las cosas de dominio público, cuando dice: «Los juriscónsultos afirman que ningún dominio público se adquiere por “usucapión”».

### *Procedimiento ejecutivo sobre los bienes*

En el pasaje IV, 12 de *De Beneficiis*, citado en páginas anteriores, hace alusión a la ejecución patrimonial del deudor.

Asimismo, encontramos otra referencia a esta forma de ejecución, en *De Beneficiis*, V, 21, de esta manera: «Así como el acreedor no cita a aquellos de sus deudores que saben hicieron quiebra...».

### *Restitutio in integrum*

En *De Beneficiis*, III, 14, hace el autor una alusión a la *restitutio in integrum*, al decir: *Erras, si existimas succursurum tibi iudicem; nulla lex te in integrum restituet, solam accipientis fidem spectat*<sup>126</sup>.

### *Simple promises*

«Pero la ley al no permitir las reclamaciones, las prohíbe... ¿Qué ley nos obliga a cumplir una simple promesa? Ninguna»<sup>127</sup>. Teniendo en cuenta el razonamiento que antecede a estas palabras, hay que entender que Séneca se refiere aquí a las simples promesas a las que el Derecho romano no dotaba de eficacia<sup>128</sup>.

<sup>125</sup> En esta misma línea, algunos textos de Plinio El Joven en el Panegrico a Trajano, 2, 3; 29, 2; 67, 1; 87, 3.

<sup>126</sup> La referida alusión a la *restitutio in integrum* sirve precisamente para el estudio de las restituciones *in integrum* por concesión imperial y de las cuales hay pruebas desde tiempos de Augusto. G. Cervera, *Studi vari sulla restitutio in integrum*, Milán, 1965, pp. 60 y ss. Citado por HERNÁNDEZ-TEJERO, F.: *o.c.*, p. 20, nota 48.

<sup>127</sup> *De Beneficiis*, V, 21.

<sup>128</sup> Véase HERNÁNDEZ-TEJERO, F.: *o.c.*, p. 45.

### *Tesoro*

En *De Beneficiis*, VI, 43, hace una alusión al tesoro de la siguiente forma: «quid thesaurum eius eruimus? Hernández-Tejero, comentando el pasaje citado, dice: «Se destaca con fuerza la idea de desenterrar, de extraer el tesoro, ya que *eruo* es verbo que se emplea, por ejemplo, por Paulo en el *Digesto*, para expresar la acción de arrancar los árboles de la tierra»<sup>129</sup>.

### *Testamento*

En algunos pasajes del *De Beneficiis* encontramos algunas alusiones al testamento, como acto de última voluntad.

En el pasaje IV, 11, hay una referencia al testamento y a las disposiciones en él contenidas en los siguientes términos:

«Y cuando nos encontramos en el último trance de la vida y ordenamos nuestro testamento, ¿no repartimos beneficios que no han de acarrear-nos ningún provecho? Cuánto tiempo nos gastamos y cuán en secreto meditamos a quién y cuánto le daremos. ¿Y qué importa aquel a quien damos, si nadie puede devolvernos nada? Y con todo eso, nunca damos con mayor circunspección, nunca sopesamos tanto nuestras decisiones como cuando, bien alejados de todo interés propio, sólo lo honesto está delante de nuestros ojos...».

Se observa una referencia al testamento como acto personalísimo: meditamos en secreto, sopesamos nuestras decisiones más que nunca...

Y más adelante sigue diciendo Séneca: «Pero cuando la muerte cierra el paso a todas las cosas... buscamos a los más dignos para dejarles nuestros bienes y ninguna cosa disponemos con más santa vigilancia como aquella que ya no nos pertenece»<sup>130</sup>.

Claramente alude al testamento como acto de liberalidad, puesto que dice a continuación, «si no diésemos beneficios mas que a quien puede devolverlos, tendríamos que morir intestados»<sup>131</sup>.

En el mismo tratado, al final del texto IV, 27, dice el autor que «... hará un testamento rematadamente malo el que dejare por tutor de su hijo a un despojador de pupilos». Se trata en este caso de la tutela testamentaria, una de las tres modalidades de tutela vigentes en el ordenamiento jurídico romano<sup>132</sup>.

<sup>129</sup> *O.c.*, p. 49.

<sup>130</sup> *De Beneficiis*, IV, 11.

<sup>131</sup> *Ibidem*.

<sup>132</sup> Las otras modalidades de tutela son: Tutela legítima y tutela dativa.

### *Tribus*

Una distribución de tipo administrativo del pueblo romano, la menciona en la Epístola 89, a propósito de la conveniencia de dividir en partes todo aquello que alcanza grandes proporciones: «El pueblo se distribuye en tribus, el ejército en centurias»<sup>133</sup>.

### 3. Conclusiones finales

Tomando como base los textos que hemos puesto de relieve en el apartado anterior, podemos referirnos a una serie de conclusiones.

Aunque no se puede citar a Séneca a la altura de los grandes jurisconsultos de su época —Próculo, Labeo, Sabino, Caius Longinus—<sup>134</sup> se encuentran en sus obras importantes conceptos de raíz filosófica (*ius*, *aequitas*, *fides*, *humanitas*, *ratio*...) de gran importancia en el campo del derecho<sup>135</sup>.

La falta de sistema es evidente en el contenido de sus obras y así lo han puesto de relieve diversos autores comentaristas de sus escritos<sup>136</sup>. «La falta de sistema no sólo es propia de la obra de Séneca en su conjunto, sino que también es defecto de cada uno de sus libros o tratados. Ahora bien, ello no excluye la coherencia de fondo.»<sup>137</sup>

El escritor cordobés, representante máximo de la filosofía estoica, la escuela filosófica que más incluyó en el Derecho romano, presenta en sus obras numerosos testimonios en la línea de la superación conceptual y de la estrechez del marco legal para la implantación de la justicia<sup>138</sup>. Podemos recordar aquí, de nuevo, el siguiente pasaje de su obra *De Ira*:

¡Qué inocencia tan raquíca la inocencia legal! ¡Cuánto más amplias exigencias tienen la piedad, la humanidad, la liberalidad, la justicia, la lealtad y ninguna de ellas está grabada en las Tablas!<sup>139</sup>.

<sup>133</sup> Son los comicios por centurias que, según la tradición, estableció Servio Tulio. Se incluían en ellos todos los ciudadanos, divididos en 193 centurias, integradas en clases según la cuantía del patrimonio.

<sup>134</sup> Cfr. nota n.º 11.

<sup>135</sup> Véanse algunos pasajes citados en el epígrafe 2 del presente trabajo, entre otros: *De Beneficiis*, IV, 35; IV, 39. *De Ira*, 2, 28. *De Clementia*, 2, 7, etc.

<sup>136</sup> Véase, entre otros, F. PRIETO: *o.c.*, p. 18; GARCÍA BORRÓN, en «Séneca y los estoicos», Barcelona, 1956, p. 47; GARCÍA GALLO, en «La España Romana», *Rev. de Estudios Políticos*, 1942, p. 690.

<sup>137</sup> PRIETO, F.: *o.c.*, p. 18.

<sup>138</sup> Cfr. MARLASCA, O.: *o.c.*, p. 146.

<sup>139</sup> *De Ira*, 2, 28.

Los elementos extrajurídicos<sup>140</sup> que aparecen en sus escritos son contrarios a una concepción abstraccionista y deductivista de las normas jurídicas. «En Séneca no se encuentra ni debe buscarse edificios ontológicos, armazones de conclusiones cerradas, catedrales de silogismos», nos dice Franquiz<sup>141</sup>.

Es indudable el humanitarismo de Séneca reflejado en sus escritos (en materia de esclavitud, clemencia...), aunque algún autor, como A. D'Ors, se pregunte qué eficacia pudo tener todo este humanitarismo del autor en el derecho de su época<sup>142</sup>. Es de resaltar, no obstante, que independientemente de la eficacia concreta que pudo tener su doctrina humanitaria en las leyes romanas, trata de ser una instancia crítica y no faltan pasajes en su obra de esta faceta mencionada<sup>143</sup>. Porque como dice Stampa Braun, refiriéndose al autor latino, «Séneca comprendió que la Justicia no consiste en el mero cumplimiento de la Ley: las que dicta el Estado consagran justicia demasiado imperfecta»<sup>144</sup>.

A las fides se refiere el autor en diversos pasajes de su obra, como se ha visto en algunos textos en el apartado anterior<sup>145</sup>.

Séneca entendió que la fides es un «valor» necesario y de suma importancia en las relaciones interpersonales y está latente en toda la obra del autor; podemos recordar aquí el pasaje del De Beneficiis V, 21, donde destaca el autor el carácter ético-social y humano, poniendo énfasis en la fidelidad como cumplimiento de la palabra dada<sup>146</sup>.

Es evidente también la utilización de terminología jurídica en numerosos pasajes<sup>147</sup>, aunque en ocasiones, según D'Ors, no la aplica con excesiva precisión<sup>148</sup>.

Por otra parte, es de destacar el espíritu práctico y concreto de nuestro autor, poco amigo de perderse en divagaciones conceptuales y muy

<sup>140</sup> En la actualidad, J. GONZÁLEZ PÉREZ, en «El Principio de la buena fe en el Derecho administrativo», Madrid, 1983, p. 149, se refiere a la importancia de la fides en las relaciones jurídicas: Vivimos en un mundo —dice el autor citado— en el que se ha olvidado el valor ético de la confianza... Humanizar las relaciones ... es tarea de todos. Actuando con la lealtad, honestidad y confianza que los demás esperan de nosotros... en definitiva, lo que el principio de la buena fe comporta.

<sup>141</sup> FRANQUIZ, J.A.: «Actas del Congreso Internacional de Filosofía, en Conmemoración de Séneca», en el XIX de su muerte. *Editoria Augustinus*, Madrid, 1967, p. 63.

<sup>142</sup> D'ORS, A.: *o.c.*, p. 116.

<sup>143</sup> Por ejem.: De Ira, 2, 28. De Clementia, 1, 3 y 2, 3. Epístola 47, ...

<sup>144</sup> STAMPA BRAUN, *o.c.*, p. 157.

<sup>145</sup> Entre otros, De Beneficiis, 3, 15; 5, 21; De Ira, 2, 28.

<sup>146</sup> «... ¿Qué ley nos obliga a cumplir una simple promesa? Ninguna. Y con todo, me pelearé con aquel que no haya callado una conversación confidencial y me enojaré con quien no haya cumplido la palabra dada».

<sup>147</sup> Entre otros términos: actio, vis maior, restitutio in integrum, metus.

<sup>148</sup> *O.c.*, p. 118.

aficionado a plasmar sus enseñanzas en ejemplos concretos, como se ha tenido oportunidad de comprobar en diversos pasajes.

Son muy frecuentes en sus escritos las metáforas<sup>149</sup>, metáforas sobre las relaciones entre el cuerpo y el alma<sup>150</sup>; metáforas crediticias cuando establece la analogía entre el *beneficium* y el *credittum*<sup>151</sup>; equiparación de la vida humana con la milicia; por otra parte, en otro pasaje nos dice que «la virtud no puede ser objeto de desahucio para el sabio y de los bienes materiales no tiene sino una posesión precaria»<sup>152</sup>.

Es de destacar asimismo la no absolutización de los conceptos<sup>153</sup> que se refleja en sus textos, consideración aplicable también en el ámbito jurídico al que se refieren algunos juristas en la actualidad. La ciencia del Derecho, como todas las ciencias, necesita elaborar conceptos abstractos, lo que no puede hacer es absolutizar el contenido de los mismos ya que los conceptos no son infalibles. «Lo conveniente y justo es, por tanto, adoptar en este punto una postura de reconocimiento para los conceptos, mas sin abusar de ellos. Son instrumentos utilizables en la elaboración del Derecho —nos dice Pérez González—. Lo peligroso es el exclusivismo, nunca su prudente empleo»<sup>154</sup>.

Los escritos de Séneca no van en una línea intelectualista<sup>155</sup>. Precisamente en algunos pasajes de su obra denuncia las contaminaciones de la escuela estoica<sup>156</sup>. El diletantismo discursivo es atacado por Séneca, incluso en su adorado maestro Crisipo, cuando dice:

«Crisipo, varón grande a fe mía, pero griego de todas maneras que de tan agudo se embota y de puro delgado dobla la punta hartas veces; y aun

---

<sup>149</sup> Algunos autores han estudiado estos aspectos en la obra del autor: D. Steyns, *Etude sur les métaphores et les comparaisons dans les oeuvres de Sénèque le philosophe*. Université de Gand, fasc. 33, 1906. Fr. Husner, *Leib und seele in der sprache Senecas. Ein Beitrag zur sprachlichen Formulierung der moralischen Adhortatio*. *Philologus*, Suppl. XVII, 3. Leipzig, 1924, Cap. I (Metáforas jurídicas y sociales).

<sup>150</sup> De *Beneficiis*, 7, 26; Ep. 11, entre otros.

<sup>151</sup> De *Beneficiis*, 1, 1; De *Beneficiis*, 2, 32; 2, 34; 3, 14; 4, 12, etc.

<sup>152</sup> De *Cons. Sap.* 5, 5.

<sup>153</sup> En algunos pasajes, De *Clementia*, 2, 3 y 2, 7; De *Ira*, 2, 28 ...

<sup>154</sup> PÉREZ GONZÁLEZ, «El método jurídico». *Rev. de Derecho Privado XXVI*, 1942, p. 22. También Garrigues se manifiesta en términos parecidos cuando manifiesta: «Veinte años de labor universitaria me han permitido familiarizarme con el conceptualismo jurídico y han hecho que le pierda un tanto el respeto... No nos dejemos llevar de la abstracción que suele convertir al jurista en un puro mecanismo de lógica y que pretende reducir todos los hechos de la realidad a conceptos y figuras, haciendo de la técnica jurídica un juego dialéctico sin contacto alguno con la vida». *Tratado de Derecho Mercantil*, Tomo I, Madrid 1947, Prólogo IX.

<sup>155</sup> Véase, entre otros autores que se refieren a estos aspectos de la obra del autor: GARCÍA GARRIDO, J.L.: *o.c.*, ELORDUY: *El Estoicismo, o.c.*, Die Sozialphilosophie der Stoa, *o.c.*, y otras obras del autor. ESPADA, C., *o.c.*

<sup>156</sup> Así en la Epístola 113.

cuando parece hacer algo eficaz, pincha, pero no horada. Pero ¿es esto agudeza? De los beneficios se ha de tratar y poner en orden esta virtud, que es el vínculo más fuerte de la sociedad humana»<sup>157</sup>.

Discrepa de la mentalidad jurídica de su tiempo y propugna un derecho más equitativo y más libre de formalismos<sup>158</sup>.

No faltan en Séneca abundantes referencias a los temas sociales. Lo exigía, en primer lugar, su formación fundamentalmente estoica; pocas escuelas de la antigüedad han tenido tan en primer plano una preocupación por la filosofía social como el estoicismo<sup>159</sup>.

Lo Estoa es un puente que hay que atravesar necesariamente cuando se trata de pasar de la concepción de sociedad que tenía el mundo griego a la que después adquiriría el mundo romano. Elorduy nos dice que el estoicismo supuso el remplazamiento de la conciencia social de la polis por la conciencia social del logos<sup>160</sup>.

Por todo lo hasta aquí expuesto sobre el autor, cabe valorar y valoramos los aspectos jurídicos que presenta el autor latino en numerosos pasajes de su obra, de muchos de ellos hemos dejado constancia en páginas anteriores.

---

<sup>157</sup> De Beneficiis, 1, 4.

<sup>158</sup> Cfr. De Clementia, 2, 7; De Ira, 2, 28; Ep. 47 y otros.

<sup>159</sup> GARCÍA GARRIDO, J.L.: *o.c.*, p. 213. ELORDUY, E.: en *Die Sozialphilosophie der Stoa, o.c.*

<sup>160</sup> Cfr. ELORDUY, E.: *o.c.*, en nota anterior, p. 147, citado por GARCÍA GARRIDO, J.L.: *o.c.*, p. 216.